



ORDENANZA N° 22/2016

VISTO:

Lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipios N° 4466/89.

CONSIDERANDO:

Que es de resaltar la red de Caminos Rurales existentes en la jurisdicción del municipio de la Ciudad de Tilcara, como así también, su importancia social, económica y productiva.

Que, los referidos caminos rurales se diferencian entre sí, ya que muchos de ellos son caminos de herraduras que funcionan como único medio de comunicación entre la ciudad de Tilcara y los parajes rurales distantes a varios kilómetros de distancia.

Que, los caminos y vías rurales son bienes de indudable trascendencia pública, pertenecientes al dominio público o al patrimonio municipal, según los casos y cumplen fines primarios de comunicación y de desarrollo económico.

Que, el mantenimiento de los mismos corresponde al municipio de la ciudad de Tilcara, quien ha estructurado un sistema de trabajo por jornales para lograr que los mismos se encuentren circulables y transitables.

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE San Francisco de Tilcara, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal N° 4466/89, sanciona la ORDENANZA N° 22/2016:

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.- Objeto.-

Es objeto de la presente ordenanza es regular el reconocimiento, la creación, delimitación, gestión y protección administrativa de los caminos rurales, definir el ejercicio de los usos compatibles con ellos, y los derechos y obligaciones de los usuarios, así como el de las potestades otorgadas al Municipio de la Ciudad de Tilcara en este sentido por el Ordenamiento jurídico vigente.

Art. 2.- Definición.

A los efectos de esta ordenanza, se definen los caminos rurales como: las vías de comunicación que cubran las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales, bien brindando servicio a núcleos de población o a los predios agrícolas, incluyendo en su concepto la plataforma, el material firme, las cunetas, los desmontes, los terraplenes y las obras e instalaciones auxiliares que como tal se cataloguen, (fuentes, abrevaderos, pircas o muros de piedra, descansos, etc. así como otros elementos de interés histórico y etnográfico; siempre que éstos no resulten de propiedad privada).

Se exceptúan de tal denominación y quedan fuera de la presente Ordenanza:

- a) Los tramos de caminos cuyo itinerario coincide con Rutas Nacionales o Provinciales.
- b) Los caminos de titularidad de otras administraciones públicas.
- c) Los caminos de naturaleza privada.
- d) Las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil.

Art. 3.- Naturaleza jurídica

Los caminos rurales definidos por el artículo anterior cuyo itinerario (trazado) discurra por la jurisdicción municipal del Municipio de la Ciudad de Tilcara son bienes de dominio público, por lo tanto, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Art. 4.- Categorías de caminos rurales

Se establece la siguiente clasificación de caminos rurales con carácter general:

- a) Caminos rurales que sirven para la comunicación de poblaciones entre sí o bien conectando estas con la red vial en general que comunica dichos núcleos humanos.
- b) Caminos rurales que se utilizan para el tránsito vehicular de la red complementaria: son los que dan acceso a fincas agrícolas, ganaderas o de otra naturaleza, situadas en el suelo no urbanizable, para acceso y servicio de las mismas siempre y cuando no ocupen terreno de otro municipio o comisión municipal. Su anchura debe posibilitar el paso de la maquinaria necesaria para las labores agrícolas, ganaderas o de cualquier otra naturaleza por dichas vías.



c) Caminos de herradura, veredas y sendas: son los caminos públicos no aptos para el tránsito vehicular que transiten por la jurisdicción de la Municipalidad de Tilcara.

Art. 5.- Cambio de categoría de caminos rurales

Para proceder al cambio de cualquiera de las categorías anteriores se exigirá la formación de un expediente de acuerdo con las especificaciones de esta ordenanza. En todo caso se dará audiencia a los afectados y, tras el trámite de información pública, será resuelto.

TÍTULO I.- DE LA CREACIÓN, DETERMINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CAMINOS.

I.- POTESTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LOS CAMINOS RURALES

Art. 6.- Potestades administrativas

1. Corresponde al Municipio de la Ciudad de Tilcara respecto de los caminos rurales, en los términos establecidos por la legislación vigente, el ejercicio de las siguientes potestades:

- a) De investigación y catalogación.
- b) De deslinde y amojonamiento.
- c) De recuperación de oficio.
- d) De desafectación.
- e) De modificación de su trazado.
- f) De afectación.
- g) Cualesquiera otras potestades relacionadas con estos bienes reconocidos por la legislación vigente en cualquier materia relacionada con los mismos.

2. La competencia para dictar los actos de iniciación, tramitación e impulso de estas potestades corresponde al Sr. Intendente u a los Sres. Concejales, siendo los actos resolutorios competencia del Municipio de la Ciudad de Tilcara con sus respectivos poderes.

3. Las potestades enumeradas se ejercerán de conformidad con la regulación que de las mismas efectúe la legislación vigente en cada momento, regulándose las particularidades de su ejercicio en los artículos siguientes.

II.- POTESTAD DE INVESTIGACIÓN Y CATALOGACIÓN

Art. 7.- Ejercicio y efectos

Siempre que se constate la existencia de caminos rurales cuya titularidad no se encuentre registrada, o se desprenda de los títulos de dominio la posible existencia de derechos públicos, el Municipio investigará de oficio o a instancia de parte las circunstancias físicas y jurídicas del mismo por medio del correspondiente expediente de investigación. La resolución que determine la titularidad pública del camino supondrá la inclusión del mismo en el Catálogo establecido al efecto y determinará su afectación al dominio público municipal.

Art. 8.- Catálogo Municipal de Caminos Rurales

1. El Catálogo Municipal de Caminos Rurales es el registro público de carácter administrativo en el que se inscribirán los caminos del dominio público municipal, comprendidos en cualquiera de las categorías establecidas por el artículo 4 de esta ordenanza.

2. El Catálogo Municipal de Caminos Rurales se gestionará con independencia del Inventario Municipal de Bienes, sin perjuicio de la inclusión en este último de los caminos rurales en el Inventario de Bienes Inmuebles.

3. El Catálogo Municipal de Caminos Rurales tendrá el carácter de instrumento auxiliar del inventario de bienes, derechos y acciones del Municipio. Cada camino rural quedará inscripto en el Catálogo por medio de una ficha en la que deberán constar, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre o número del camino.
- b) Dominios afectados.
- c) Identificación catastral si existiere.
- d) Afectación a otros bienes de dominio público estatal, así como a montañas Catalogadas de Utilidad Pública, Espacios Naturales Protegidos u otras figuras de protegidas.
- e) Caminos públicos con los que se atraviesa.

f) Categoría en que se incluye.

g) Longitud total.

h) Tipo de suelo.

4. La información contenida en el catálogo deberá ampliarse, una vez deslindados y amojonados los caminos, con las fechas de aprobación de los respectivos expedientes, así como los datos de inscripción en la Dirección Provincial de Inmuebles del camino mismo y de los referidos actos administrativos.

5. Cualquier modificación que sea necesario efectuar en el catálogo se realizará por procedimiento legislativo y deberá ser aprobada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Tilcara.

III.- POTESTADES DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Art. 9.- Amojonamiento o señalización

El amojonamiento consiste en la delimitación sobre el terreno, con elementos perdurables, del camino rural con estricta sujeción al expediente de deslinde. Cuando el Municipio lo juzgue conveniente, el amojonamiento podrá reducirse a una somera señalización siempre que aclare con precisión los límites del camino.

Art. 10.- Objeciones al amojonamiento

Durante la fase de Objeciones no se tomarán en consideración otras que las que afecten a la mera ejecución material de la operación de amojonamiento o señalización, sin que en modo alguno quiera admitir las referentes a cuestiones propias del deslinde.

IV.- MODIFICACIONES DOMINIALES Y DE TRAZADO

Art. 11.- Mutaciones dominiales

Los caminos rurales municipales deslindados por cuyo trazado en un futuro hayan de discurrir un camino, vía de ferrocarril o cualquier otra infraestructura del dominio público cuyo titular sea otra Administración, perderán su condición de caminos rurales municipales, y deberán ser desafectados.

Art. 12.- Modificaciones de trazado y de anchura

El Municipio podrá proponer de oficio la modificación del trazado o de la anchura de un camino, para lo que se precisará de una audiencia y conformidad de los afectados. Si ésta no se consigue se archivará el expediente sin más trámite, salvo que se prosiga con lo establecido en la Ley de Expropiación.

Los particulares interesados en la modificación del trazado de un camino colindante o que discurre a través de su propiedad, deberán solicitarlo al Municipio mediante la presentación de una nota justificativa que acredite la conveniencia para el interés público de la modificación propuesta para que la misma sea aprobada por el Concejo Deliberante de nuestra Ciudad.

A la propuesta se acompañará documentación gráfica consistente en plano catastral, y trazado actual y reformado a escala 1:10.000, en los que se describa con suficiente claridad lo solicitado. En la propuesta se deberá formular el compromiso de ceder al Municipio los terrenos necesarios para su adscripción al dominio público en sustitución del trazado original, y con superficie que en ningún caso será inferior a la afectada por el camino original.

Si la propuesta se presenta en forma, se acredita la protección, salvaguarda del interés público y el previo acondicionamiento del nuevo trazado en las condiciones exigidas por el Municipio, El Concejo Deliberante incoará el oportuno expediente para la desafectación de los terrenos comprendidos en el trazado originario.

En este supuesto se someterá el expediente a información pública durante el plazo de un mes.

Para la ampliación de la anchura de un camino promovido a instancia de parte, los propietarios afectados, además de aportar la documentación para su incorporación al dominio público, deberán proceder al acondicionado del mismo en las condiciones que el Municipio señale.

Art. 13.- Medidas provisionales

1. A fin de resolver o prevenir los problemas del tránsito que puedan originarse a causa de la tramitación de los expedientes de modificación de trazado el Municipio podrá:

- a) Suspender el tránsito por el tramo afectado por la modificación siempre que se haya habilitado el trazado alternativo.
- b) En caso de expediente tramitado a instancia de parte, desviarlo por el trazado alternativo propuesto por el particular, sin que ello genere ninguna obligación municipal ni de los usuarios para con él, salvo las normas generales de buen uso.



En los expedientes tramitados de oficio será necesario recabar la autorización expresa de los propietarios afectados por la solución provisional que se adopte.

2. La duración de esta situación provisional no podrá exceder de un año.

V.- APERTURA, MEJORA Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS

Art. 14.- Naturaleza de la actuación

El Municipio no podrá ser promotor de la apertura, modificación, reparación, mejora o cambio de categoría de caminos de naturaleza privada.

La apertura de nuevos caminos que promueva el Municipio, tendrán la consideración de caminos rurales de dominio público municipal.

TÍTULO II.- UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES

Art. 15.- Normas generales

Los caminos rurales municipales son bienes de uso público, de libre tránsito y como tales deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso entre los que se destacan la obligatoriedad de no abandonar su trazado para invadir propiedades colindantes, respetar la fauna, la flora y las propiedades colindantes, evitar la contaminación acústica, no arrojar escombros o residuos, así como evitar cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

A estos efectos, los servicios de inspección y vigilancia municipales velarán por el cumplimiento de estas normas y los contenidos de la presente Ordenanza. Dada la naturaleza y extensión de los bienes afectados, que imposibilitan una vigilancia exhaustiva, los ciudadanos están obligados a colaborar con las autoridades locales en la prevención y corrección de conductas y acciones no autorizadas, todo ello en aras a la conservación y buen uso de este singular patrimonio municipal.

Art. 16.- Usos compatibles

Se consideran usos compatibles con los caminos rurales los siguientes:

1. Los usos tradicionales que, siendo de carácter agrario y no teniendo la naturaleza de ocupación, puedan realizarse en armonía con los caminos rurales y no contravengan la legislación en la materia que en cada caso corresponda.

2. Los usos para senderismo, rutas a caballo, paseo y otros de naturaleza recreativa.
3. Las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, siempre que permitan el tránsito normal de las personas.
4. Los eventos organizados y pruebas deportivas requerirán de la autorización municipal.

Art. 17.- Procedimiento de autorización

Las personas interesadas en la utilización de un camino rural para uso compatible que conlleve una alteración de las características físicas del mismo deberán solicitar autorización del Municipio de la Ciudad de Tilcara, la solicitud se acompañará una memoria donde se recoja la definición y características de las actuaciones a desarrollar. El Municipio, previo el estudio de la solicitud y la memoria, podrá introducir las modificaciones necesarias de la actuación solicitada dando traslado de las mismas al interesado que podrá formular alegaciones en el plazo de quince días. La resolución recogerá las características y condiciones exactas del ejercicio de las actuaciones a realizar. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de tres meses, transcurridos los cuales, si no se ha dictado resolución, ésta se entenderá desestimada.

Art. 18.- Tránsito por los caminos rurales

Los propietarios de las fincas colindantes deberán custodiar sus animales para que éstos no interfieran la libre y adecuada circulación por los caminos rurales habilitados para el tránsito rodado, en prevención de accidentes. Los dueños de los animales serán responsables de las obstrucciones, daños o accidentes producidos por éstos siempre que se acredite el cumplimiento de las mínimas normas de precaución por parte de los usuarios del camino.

Art. 19.- Régimen de uso en caminos de herradura y sendas

Queda prohibido el tránsito de toda clase de motocicletas y vehículos a motor por los caminos catalogados como de herradura.

A los efectos de la presente ordenanza los cuadriciclos (quads) serán asimilados a las motocicletas en función de su cilindrada. En dicha categoría de caminos, y siempre que sus características constructivas lo permitan, el Municipio podrá autorizar excepcionalmente el paso con motocicletas o vehículos a motor a titulares de derechos sobre fincas cuyo acceso único y legalmente reconocido sea a través de tales caminos, hasta un máximo de dos autorizaciones por titular. Igualmente, los usuarios

de esta categoría de caminos rurales estarán obligados a respetar las normas y costumbres de buen uso considerando las peculiaridades de las explotaciones agrícolas y ganaderas por las que atraviesan; tales normas deberán estar convenientemente expuestas y señalizadas por los propietarios afectados previa autorización de los contenidos por parte del Municipio.

Art. 20.- Limitaciones de uso

Por razones de conservación y gestión de los recursos naturales así como por razones de seguridad de personas y bienes, el Municipio podrá condicionar y/o prohibir el tránsito de motocicletas, vehículos a motor, animales y personas por los caminos rurales, cualquiera que sea su categoría. Dichas condiciones y/o prohibiciones podrán ser establecidas de oficio o a instancia de parte, y las medidas adoptadas serán razonables y acordes con la actividad objeto de la protección o de la gestión de que se trate.

Cuando las medidas supongan la prohibición de circular con vehículos por caminos habilitados para ello según su categoría, o por personas y animales en cualquier clase de caminos, en todo caso tendrán carácter temporal no superior a un mes salvo prórroga expresa por parte del Municipio.

Tales limitaciones y/o prohibiciones quedarán debidamente anunciadas sobre el terreno y sus contenidos se ajustarán a lo acordado por el Municipio, quien debe dar la conformidad sobre dicha señalización.

Art. 21.- Vigilancia

Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia e inspección, podrán circular con vehículos adscritos a tales servicios por toda clase de caminos rurales y de herraduras cuyas características constructivas lo permitan independientemente de su categoría o de las limitaciones de uso que en cada caso puedan establecerse con carácter general.

TÍTULO III.- DE LAS OBRAS CONTIGUAS A LOS CAMINOS

Art. 22.- Desagüe de aguas corrientes

Los dueños, arrendatarios o aparceros de fincas por donde discurren aguas procedentes de los caminos no podrán impedir el libre curso de ellas. Tampoco podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas con el fin de dirigirlas hacia el camino. Igualmente estarán obligados a soportar los desagües procedentes de los pasos de agua del camino, en cuyo diseño los proyectos de obras

tendrán inexcusablemente en cuenta la minimización de los posibles daños en las fincas receptoras de dichas aguas y en caso necesario el reparto equitativo de las cargas entre todos los afectados en función de la longitud de su colindancia con el camino. Asimismo estarán obligados a conservar limpios los desagües de las aguas corrientes que procedan de aquellos, y a la limpieza de las cunetas, si existen, en toda la longitud del frente de su propiedad, a fin de procurar que las aguas discurran libremente.

Art. 23.- Intersección o entronque de caminos

En ningún caso podrán abrirse ramales privados desde caminos públicos sin la respectiva autorización, la cual deberá contemplar necesariamente las medidas que eviten los aportes incontrolados de agua y arrastres al camino procedentes del ramal que se construya o consecuencia del mismo.

Art. 24.- Cerramientos

Los cerramientos de parcelas o fincas colindantes con caminos rurales municipales de cualquier categoría que se construyan a partir de la aprobación de la presente ordenanza no podrán invadir sus límites definidos de acuerdo al artículo 2º de la misma. En defecto de amojonamiento o señalización de dichos límites, por los servicios municipales se autorizarán las alineaciones pertinentes. Los titulares de cerramientos existentes con anterioridad a dicha aprobación que no se adapten a lo establecido en el párrafo anterior dispondrán de un período transitorio de cinco años para modificarlos en cumplimiento del presente artículo. En cualquier caso, los cerramientos deberán guardar con el límite exterior de los caminos la anchura suficiente para permitir el tránsito de maquinaria agrícola, para lo cual el Municipio podrá obligar al retranqueo de los mismos hasta un metro desde dicho límite.

Art. 25.- Obras e infraestructuras municipales

Los proyectos de obras e infraestructuras de competencia municipal deberán garantizar la continuidad, funciones y características constructivas de los caminos rurales municipales afectados.

TÍTULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 26.- Disposiciones generales

Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza respecto de los caminos rurales municipales, darán lugar a responsabilidad administrativa.

Art. 27.- Responsabilidad

Serán responsables las personas que aun a título de simple inobservancia causen daños en los caminos rurales municipales, los ocupen sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal.

Art. 28.- Reposición de daños

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado y restituir el terreno usurpado, restaurando el camino rural al estado previo al hecho de cometer la agresión.

Art. 29.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) Las alteraciones de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites del camino rural municipal.
- b) La ocupación no autorizada mediante edificación o ejecución de cualquier clase de obra permanente en los caminos rurales municipales.
- c) La ocupación no autorizada mediante instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de obra no permanente que impida totalmente el libre tránsito por los mismos de personas, vehículos, ganado, etc.
- d) La obstaculización, limitación o privación por cualquier medio o acto, de libre uso de los caminos.

2. Son infracciones graves:

- a) La ocupación no autorizada mediante rotura o plantación que se realicen en cualquier camino rural municipal.
- b) La ocupación no autorizada mediante obras o instalaciones de naturaleza provisional en los caminos rurales municipales sin impedir totalmente el libre tránsito por el mismo.
- c) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia por los Servicios Municipales competentes.

d) Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.

3. Son infracciones leves:

- a) La realización de vertidos o el abandono de desechos o residuos que se realicen en cualquier camino rural municipal.
- b) La corta o tala no autorizada de cualquier tipo de árboles en los caminos rurales municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos.
- c) Las acciones u omisiones no contempladas en los epígrafes anteriores que causen daño o menoscabo en los caminos rurales dificultando o impidiendo el tránsito y demás usos en los mismos.
- d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.
- e) El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente ordenanza no contemplados en los dos apartados anteriores.

Art. 30.- Sanciones

Las infracciones tipificadas en el artículo 29 serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracción leve: Multa de 10 L a 30 L de Nafta de mejor calidad.
- b) Infracción grave: Multa de 30 L a 70 L de Nafta de mejor calidad.
- c) Infracción muy grave: Multa de 70 L a 120 L de Nafta de mejor calidad.

Las sanciones se impondrán atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, al beneficio que la infracción le haya reportado y al daño causado al camino rural.

Art. 31.- Competencia sancionadora

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Sr. Intendente, así como la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la resolución final que pudiera recaer, sin perjuicio de que pueda desconcentrarse en los concejales que se estimaren pertinentes.

Art. 32.- Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves a los 18 meses y las leves al año.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años, las impuestas por faltas graves a los 18 meses años y las impuestas por faltas leves al año.
3. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido o desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Art. 33.- Responsabilidad penal

Cuando los hechos puedan constituir delito o falta, el Municipio podrá ejercitar las acciones penales oportunas o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. La incoación del procedimiento dejará en suspenso la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado.

No obstante podrán adoptarse las medidas urgentes que aseguren la conservación del camino rural y el restablecimiento de su estado anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco de Tilcara, Provincia de Jujuy, a los 28 días del mes se septiembre del año 2016.-